



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 16/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 19 de mayo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

Resolución por la que se resuelve la petición de suspensión solicitada por la entidad Telefónica de España, S.A.U. en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 3 de marzo de 2011 sobre el conflicto de acceso al Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos contra Telefónica de España, S.A.U. (AJ 2011/986).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de fecha 3 de marzo de 2011 recaída en el expediente DT 2010/2042.

Con fecha 2 de noviembre de 2010 la entidad France Telecom España, S.A. (en adelante, ORANGE) presentó ante esta Comisión un conflicto en relación con el bloqueo de aproximadamente 38 solicitudes de ocupación de conductos por parte de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU).

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el Consejo de esta Comisión, con fecha 3 de marzo de 2011, dictó Resolución en la que acordó lo siguiente:

***“PRIMERO.-** En el plazo máximo de 15 días laborables tras la notificación de la presente Resolución, Telefónica deberá permitir a Orange el uso de subconductos flexibles en las solicitudes de ocupación denunciadas en el presente conflicto donde la situación de bloqueo por escasez de espacio persista, lo que se evaluará según el criterio de sección útil recogido en la oferta MARCo. Orange asumirá la responsabilidad derivada de cualquier avería o incidencia que sus actuaciones puedan ocasionar, ya sea durante la intervención o en un momento posterior.*



SEGUNDO.- *En relación con las solicitudes de ocupación denunciadas donde la situación de bloqueo persista, si una sección de canalización presenta todos sus conductos parcialmente ocupados por cables, Telefónica deberá comunicar a Orange el grado de ocupación del conducto con mayor disponibilidad de espacio para evaluar la alternativa más adecuada para instalar un cable adicional, facilitando en particular las dimensiones del conducto y el número y diámetro de los cables instalados en su interior”.*

SEGUNDO.- Recursos de reposición interpuestos contra la Resolución DT 2010/2042 y solicitud de suspensión por parte de TESAU.

Con fecha 14 de abril de 2011, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de las entidades ORANGE y TESAU por los que interpusieron recursos potestativos de reposición contra la Resolución de referencia.

TESAU, en su escrito de recurso solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida por considerar que la misma adolece de determinados vicios de nulidad y la ejecución de la misma le causaría perjuicios de imposible o difícil reparación.

En concreto la entidad solicita que se suspendan las obligaciones de TESAU de *“(i) permitir a ORANGE el uso de subconductos flexibles en las solicitudes de ocupación denunciadas, sin haber concluido el proceso de homologación de dichas soluciones y (ii) la integridad de la red”.*

a) Causas de nulidad alegadas para solicitar la suspensión

Según TESAU la Resolución recurrida le impone la obligación de facilitar el acceso a ORANGE al uso de mallas flexibles sin haber finalizado el proceso de homologación, por lo que la misma incumpliría la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL), vulnerando así el principio de legalidad previsto en el artículo 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

En cuanto a la discrecionalidad técnica de esta Comisión, señala TESAU que en el aspecto de la integridad de la red la resolución es arbitraria, vulnerando así el artículo 9.3 de la Constitución Española dado que a la vista de las anteriores manifestaciones, las conclusiones a las que llega la Resolución *“resultan inaceptables, por infundadas y erróneas”.* Asimismo, señala que la Resolución carece de la objetividad exigida en el artículo 11.5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

b) Perjuicios de imposible o difícil reparación

TESAU señala que con la suspensión de la ejecutividad de la resolución no se derivarían perjuicios ni para el interés público ni para terceros.

En cuanto a los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución a la propia entidad, señala que *“siendo absolutamente mínima y reducida la exigencia o necesidad de ejecutar inmediatamente el acto desde el punto de vista de garantizar el interés público o de terceros, deviene de aplicación el reiterado criterio jurisprudencial de que en esos casos es suficiente un perjuicio de escasa entidad para el administrado o interesado para acordar la suspensión”.*

Asimismo permitir a ORANGE el uso de subconductos flexibles en las solicitudes de ocupación denunciadas, sin haber concluido el proceso de homologación de dichas soluciones y la integridad de la red, son considerados como un grave perjuicio para ella.



A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Admisión a trámite.

En el recurso de reposición presentado por TESAU se solicita por medio de Otrosí la suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida de 3 de marzo de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la LRJPAC.

Habida cuenta de que el recurso de reposición presentado por TESAU, en el que se solicita la suspensión del acto administrativo impugnado, se interpone contra un acto dictado por un órgano de esta Comisión, que resulta susceptible de recurso según lo dispuesto por los artículos 107 y 116 de la LRJPAC, y dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede admitir a trámite la referida petición de suspensión para su resolución final.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

El artículo 111.2 de la LRJPAC atribuye la competencia para suspender la ejecución del acto impugnado, bien de oficio o a solicitud del recurrente, al órgano a quien compete resolver el recurso de reposición. Por otro lado, la competencia para resolver el citado recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

En consecuencia, el Consejo de esta Comisión resulta competente para resolver la solicitud de suspensión de TESAU al tener atribuida la competencia de resolución del recurso de reposición.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la ejecutividad de la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011.

Según TESAU la interposición de recurso con solicitud de suspensión de la ejecutividad de la resolución recurrida, supone automáticamente dicha suspensión. Afirma que *“debe entenderse suspendido dicho acto, en tanto no se pronuncie la CMT, dado que en otro caso sería improcedente que la administración realizase actos de ejecución respecto una Resolución cuya suspensión ha sido instada por un interesado en el procedimiento administrativo”*.

La anterior afirmación de TESAU no puede ser acogida favorablemente por esta Comisión, pues supondría contravenir el principio de ejecutividad inmediata de los actos administrativos previsto tanto en el artículo 56 de la LRJPC como en el propio artículo 111 del mismo cuerpo legal.

El artículo 56 de la LRJPAC señala que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa. No obstante, en el apartado segundo del artículo citado exceptúa la ejecutividad inmediata del acto cuando así lo exija el contenido del mismo o la misma esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

En el mismo sentido, el artículo 111 de la LRJPC, señala que la interposición de cualquier recurso no suspende per se la ejecutividad del mismo, salvo que el órgano decisor, previa petición de



suspensión o de oficio decida suspender la ejecutividad del acto, bajo las circunstancias y los requisitos previstos en artículo 111 de la LRJPA.

En conclusión, la resolución DT 2010/2042 es plenamente ejecutiva desde su notificación a los interesados por los siguientes motivos:

- a) La eficacia de la resolución no ha quedado supeditada a su publicación. La misma no ha sido publicada en el BOE ni en ningún otro Diario Oficial por no ser una exigencia prevista en la normativa vigente.
- b) La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es un Organismo Público que carece de superior jerárquico y sus resoluciones agotan la vía administrativa.
- c) Esta Comisión no ha dictado un acto expreso suspendiendo la ejecución de la resolución DT 2010/2042, y no han transcurrido 30 días desde que el escrito de recurso con la petición de suspensión tuvo entrada en el registro de esta Comisión.

SEGUNDO.- Análisis de la concurrencia de los requisitos para la suspensión de la resolución recurrida.

Como ya hemos señalado en la presente Resolución, con carácter general, el artículo 111.1 LRJPAC dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, excepto en aquellos casos en los que una disposición establezca lo contrario.

No obstante, el apartado 2 del citado artículo 111 LRJPAC prevé que el órgano al que compete el recurso, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias tasadas:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 LRJPAC.

En aplicación de lo anterior, para determinar si procede o no acceder a la suspensión solicitada por la entidad recurrente, se debe analizar, en primer lugar, si concurren las anteriores circunstancias, y, en caso de que así ocurra, deberá analizarse, en segundo lugar, si debe prevalecer el interés público, el de terceros o el de los interesados en la suspensión del acto, previa ponderación razonada de los perjuicios que a unos y otros causaría la suspensión o la ejecución inmediata del acto recurrido.

a) La causación de perjuicios de imposible o difícil reparación

La primera de las circunstancias que puede concurrir para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos es la producción a la entidad recurrente de perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran producirse tras la estimación del recurso. De esta manera se pretende garantizar la integridad del objeto litigioso, pues de no ser así, se desvirtuaría el propio derecho al recurso. En principio, no basta la mera alegación de hipotéticos perjuicios para proceder a la suspensión de la ejecutividad de los actos, sino que, por el contrario, el solicitante debe justificar someramente su existencia.

En efecto, el concepto de daño de difícil o imposible reparación ha sido analizado en distintas Sentencias del Tribunal Supremo con relación a la suspensión de ejecutividad de actos y resoluciones administrativos. Entre otras, cabe señalar las SSTs de 30 de enero de 2008 (RJ



2008\931) y de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008\515). En el Fundamento Quinto de la STS de 20 de diciembre de 2007 se recuerda el deber que incumbe al solicitante de la suspensión de acreditar debidamente la concurrencia del perjuicio de “*difícil o imposible reparación*”¹. Y no solamente en Sentencias sino también en Autos del mismo Tribunal Supremo se ha llegado a la misma conclusión. A este respecto cabe señalar lo manifestado por la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus Autos de 3 de junio de 1997 (RJ 1997/5049)² y de 26 de marzo de 1998 (RJ 1998\3216). En este último Auto el Tribunal es especialmente claro al declarar que:

“No basta, por otra parte, que la petición de suspensión vaya acompañada de una expresa manifestación de los perjuicios irreparables que pudieran irrogarse al recurrente caso de no acordarse, siendo necesario según reiterada doctrina de esta Sala que se aporte al menos un principio de prueba de la sobrevenida de tales perjuicios, o bien que la existencia de los mismos pueda deducirse de la naturaleza del acto impugnado, caso de no accederse a ella. Por otra parte, resulta absolutamente necesario que tales circunstancias sean patentes en el momento de la solicitud de suspensión.”

Más recientemente, en el Fundamento Cuarto del Auto de 8 de julio de 2010 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional recaído en la pieza separada de suspensión 118/2010 solicitada por la misma entidad recurrente respecto a otra resolución de esta Comisión, el Tribunal recuerda que:

“el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.”

En el caso que nos ocupa la entidad recurrente no ha acreditado en su recurso la causación de perjuicios de imposible o de difícil reparación como consecuencia de la inmediata aplicación de la resolución recurrida. Es más, los daños y perjuicios alegados no son patentes, ni reales ni efectivos, ya que se basan en meras hipótesis y tampoco vendrían derivados, de producirse, de la aplicación de la resolución de fecha 3 de marzo de 2011, sino del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, cuyo cumplimiento corresponde a los operadores en su condición de empresas con trabajadores a su cargo.

- b) La fundamentación del recurso en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62 de la LRJPAC.

Las causas de nulidad alegadas por TESAU en su recurso y, por tanto, sobre las que fundamenta la solicitud de suspensión, son la vulneración del artículo 53.2 de la LRJPAC, al considerar que la resolución es contraria a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y la vulneración de los artículos 9.3 de la Constitución Española y 11.3 de la LGTel, por entender que la Resolución es arbitraria y carece de la objetividad necesaria.

Con respecto a la alegación de una causa de nulidad de pleno derecho, la jurisprudencia, y entre otras, la STS de 20 de mayo de 2009 (RC 680/2008), exige que dicha nulidad sea “*evidente*” o “*manifiesta*” para que pueda adoptarse la medida cautelar solicitada. Esto es, que pueda apreciarse, al menos con carácter indiciario, que existe una clara causa de nulidad.

1 “el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que sea suficiente una mera invocación genérica (...)”

2 “la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación”.



En este sentido se expresa la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2001 (RJ 2001/3004) al indicar que:

“No resulta suficiente por último, en contra de lo que se alega, la simple invocación de la existencia de un vicio de nulidad de pleno Derecho de los acuerdos impugnados para que proceda acordar su suspensión cautelar. Esta Sala tiene declarado que la apariencia de buen Derecho sólo puede admitirse en casos en los que la pretensión del recurrente aparezca justificada en forma manifiesta, sin necesidad de un análisis detenido de la legalidad, que está reservado necesariamente al proceso principal.”

Además, en el momento de analizar la causa de nulidad alegada por la recurrente debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial restrictivo en la apreciación de las causas de nulidad de los actos administrativos con relación a la adopción de medidas cautelares establecido, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 11 de noviembre de 2003 (RJ 2004/402), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo señala lo siguiente:

“La jurisprudencia, al considerar el aspecto positivo o habilitante del fumus boni iuris, advierte frente a los riesgos de perjuicio (Dogma vom Vorwegnahmeverbot en la doctrina alemana), declarando que «la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito» (autos de 22 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8943] y 7 de noviembre de 1995 [RJ 1995\8137] y sentencia de 14 de enero de 1997 [RJ 1997\131], entre otras muchas resoluciones).”

Sin ánimo de entrar en un análisis profundo del primer motivo de nulidad alegado por TESAU, como es la supuesta infracción del artículo 53.2 de la LRJPAC, cabe señalar que el mismo no puede ser sustento legal suficiente para suspender la ejecutividad de la resolución recurrida.

No sería ajustado a derecho imputar a esta Comisión una infracción sin ser el sujeto obligado a observar la hipotética conducta punible. Como ya hemos señalado, el sujeto obligado al cumplimiento de la normativa de Prevención de Riesgos Laborales es el operador, en su condición de empresa con trabajadores y no esta Comisión. Por tanto, la Resolución difícilmente puede infringir algún artículo de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales ni, por supuesto, el artículo 53 de la LRJPAC.

En cualquier caso, de existir una infracción del ordenamiento jurídico exigiría la anulación de la resolución, pero nunca la nulidad de pleno derecho, pues siendo ésta una infracción sin alcance penal, no entraría en ninguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 62 de la LRJPAC. El mismo argumento se puede emplear para desestimar la alegación relativa a la supuesta vulneración de los principios de objetividad previsto en el artículo 11 de la LGTel.

En cuanto a la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución Española, por considerar TESAU que existe arbitrariedad en la Resolución recurrida, si bien es cierto que su observancia requerirá de



una análisis más detallado en la resolución del recurso de reposición, sí podemos adelantar que tampoco sería motivo suficiente para suspender la ejecutividad del acto administrativo, pues si bien es cierto, que la proscripción de la arbitrariedad por los poderes públicos prevista en el artículo 9 tiene el carácter de constitucional, no se encuentra en aquellas previsiones constitucionales que gozan de especial protección a los efectos del artículo 62.1.a), que al referirse a derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, únicamente protege los derechos y libertades fundamentales previstos en los preceptos de nuestra Carta Magna.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 17 de julio de 1999 (RJCA 1999/2163), reconoce expresamente que el amparo constitucional al que se refiere el artículo 62.1.a) de la Ley Procedimental, únicamente puede observarse con respecto a los derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo segundo, esto es, a los derechos fundamentales y libertades públicas que se regulan en los artículos 15 al 29 de la Constitución Española.

TERCERO.- Ponderación de intereses.

Habiendo analizado los requisitos del artículo 111.2 LRJPAC, se ha observado que en este caso no concurre ninguno de ellos, por lo que, en principio, esta Comisión no estaría obligada a efectuar la ponderación de intereses prevista en el citado precepto. Sin embargo, de realizarse dicha ponderación, y tal y como se razonará seguidamente, el interés público y el interés de los operadores alternativos en el mantenimiento de la ejecutividad de la resolución recurrida prevalecerían sobre el interés del operador dominante a la suspensión de la misma, al no haberse acreditado por parte de dicho operador dominante la posible causación de perjuicio alguno. En efecto, los tribunales, como en la STS de 6 de marzo de 2006 (RJ 2006\1081) exigen de los recurrentes una “mínima actividad probatoria” relativa al daño que les causaría la ejecutividad del acto o resolución administrativos recurridos. En el Fundamento Segundo de esta sentencia se dice que:

“La necesidad de ponderación de los intereses en juego requiere que la petición de suspensión haya ido acompañada de una mínima actividad probatoria sobre el perjuicio derivado de la ejecución (...).”

En este caso no solamente no se han presentado indicios de que los perjuicios sean de “imposible o difícil reparación”, tal y como se ha expuesto en el Fundamento anterior, sino que la impugnante no ha aportado en su escrito indicio alguno de la propia existencia de “perjuicios”.

Por otro lado, concurre un interés público general en el cumplimiento de las funciones ordenadoras del mercado encomendadas a esta Comisión, como se recuerda en la STS de 15 de febrero de 2010 (RC 2880/2007, JUR\2010\66659):

“el interés público más relevante es la protección de las funciones ordenadoras del mercado de las telecomunicaciones atribuidas al órgano regulador, que requieren una pronta atención y respeto por parte de los operadores a las resoluciones del citado órgano, especialmente teniendo en cuenta la acusada movilidad y rápida evolución del sector de las telecomunicaciones. Además, en la ponderación de intereses a la que se refiere el propio artículo 130 de la Ley jurisdiccional, habría de sumarse a este interés público, decisivo en asuntos como el presente, el interés particular de otras entidades particulares, contrapuesto al de la recurrente –operadora dominante en el mercado-, en que se cumplan las resoluciones dictadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (...).”

Asimismo, existe en este caso un interés público especial en el cumplimiento de la Oferta de Referencia para el Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos. Y ello porque, como se



recuerda en el Fundamento Cuarto (página 7) de la Resolución de esta Comisión de 9 de junio de 2005³ hay una relación directa entre la prestación efectiva de los servicios de una oferta de referencia por el operador dominante y el fomento de la competencia en el sector. Basta con recordar, que la Oferta Marco es consecuencia de la obligación impuesta a TESAU como operador con poder significativo en el mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado (en adelante, PSM) y la imposición de obligaciones específicas.

Y como ha reiterado esta Comisión en repetidas ocasiones, no basta con la publicación de la oferta de referencia para que se entienda cumplida las obligaciones de transparencia y no discriminación por el operador dominante, sino que es necesario tener en funcionamiento las herramientas precisas para poder poner en práctica el contenido de dicha oferta de referencia.

Por todo cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones,

RESUELVE

ÚNICO.- Denegar la suspensión solicitada por Telefónica de España S.A.U. en el recurso de reposición de 14 de abril de 2011 interpuesto por dicha entidad contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 3 de marzo de 2011 recaída en el procedimiento DT 2010/2042 sobre el conflicto de acceso al Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos planteado por France Telecom España, S.A. contra Telefónica de España, S.A.U.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007 (BOE núm. 27, de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.

³ DT 2005/346